



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Detalle Tesis

Materia: CONVENIOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE MÉXICO Y ALEMANIA, DINAMARCA Y LUXEMBURGO, PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Clave: **IX-P-2aS-549**

Rubro: **IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDENCIA DE TASAS PREFERENCIALES POR INTERESES PAGADOS A EXTRANJEROS, CUANDO LA ENTIDAD TRANSPARENTE QUE CAUSE EL IMPUESTO, A TRAVÉS DE SUS ASOCIADOS, ACREDITE QUE ÉSTOS SON RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).**-

El artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el diverso numeral 6 de su Reglamento, ambos vigentes en 2011, contemplan cuestiones relativas a la aplicación de los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación, de los que México forma parte, cuestión permitida por el propio instrumento internacional, de ahí que al prever que dichos beneficios serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes del diverso país parte del tratado, debiendo cumplir con las disposiciones tanto del propio tratado, así como las demás contenidas en la ley nacional, brindándoles la posibilidad de acreditar la residencia fiscal en el diverso país parte, a través de las certificaciones expedidas por la autoridad fiscal de su país de residencia o de la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto. Luego, si en juicio fue acreditado que una entidad transparente causa el impuesto sobre la renta a través de las personas que integran dicha figura —sus asociados—; además de que sus socios son residentes en los países Alemania, Dinamarca, Irlanda y Luxemburgo; entonces resulta incorrecto que la autoridad determine retener el impuesto a la tasa del 30%. Ello así, pues conforme al artículo 11 de los Convenios entre los Gobiernos de México y Alemania, Dinamarca y Luxemburgo, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de dicho gravamen, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado, empero, estos intereses, pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de este Estado, si el beneficiario efectivo de los mismos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder de las siguientes tasas: a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses en la República Federal de Alemania; b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses en el Gran Ducado de Luxemburgo; c) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en el Reino de Dinamarca; d) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en Irlanda. Bajo esas consideraciones es evidente la ilegalidad en

que incurre la autoridad al negar el beneficio de la tasa reducida de retención respecto de los intereses pagados a residentes en el extranjero socios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 70/22-ERF-01-1/1492/22-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 43. Agosto 2025. p. 160

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 28 de agosto de 2025 a las 17:47 horas.
